

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2403593
Materia Urbanismo
Asunto Inactividad ante denuncias por asentamientos ilegales

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada, en la que exponía su reclamación por las molestias que los vecinos padecen como consecuencia de la proliferación de asentamientos ilegales en el Distrito 5 de la Cañada del Fenollar de la ciudad de Alicante.

En fecha 14/02/2025 el Síndic de Greuges emitió una [resolución de consideraciones](#) en la que se formularon al Ayuntamiento de Alicante y a la Agència Valenciana de Protecció del Territori las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Ayuntamiento de Alicante.

1. **RECOMENDAMOS** que adopte, con rapidez y determinación, todas las medidas que resulten precisas para impulsar la tramitación y resolución o remisión a la AVPT, de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores incoados a resultas de los escritos de denuncia presentados, notificando a los promotores del expediente los actos y/o resoluciones que se adopten, en cuanto interesados en los mismos.
2. En este sentido, **RECOMENDAMOS** que adopte todas las medidas que resulten precisas para determinar, a la vista de las obligaciones que se derivan de su adhesión a la Agència Valenciana de Protecció del Territori, si las denuncias presentadas y/o los expedientes incoados deben ser remitidos a la referida Agència, al tener el Ayuntamiento de Alicante que abstenerse de incoar, tramitar y/o resolver expedientes sancionadores y de restauración de la legalidad urbanística en el suelo no urbanizable de su municipio frente a la comisión de hechos calificados por la legislación aplicable como infracciones graves o muy graves.
3. **RECOMENDAMOS** que inicie en el presente caso una investigación interna de los hechos producidos, al objeto de identificar y corregir las disfunciones que se hayan producido, adoptando las medidas que resulten pertinentes al efecto de erradicar aquellas que queden constatadas y evitar que se repitan en el futuro.
4. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando toda la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Agència Valenciana de Protecció del Territori.

5. **RECOMENDAMOS** que adopte, con rapidez y determinación, todas las medidas que resulten precisas para impulsar la tramitación y resolución de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores incoados a resultas de los escritos de denuncia presentados, notificando a los promotores del expediente los actos y/o resoluciones que se adopten, en cuanto interesados en los mismos.

6. **RECOMENDAMOS** que adopte todas las medidas que resulten precisas para, en el ámbito de sus competencias, garantizar el cumplimiento real y efectivo de las obligaciones asumidas por parte de las administraciones locales que se han adherido a la AVPT, y de las personas que la integran y prestan sus servicios en ellas.
7. **RECOMENDAMOS** que adopte las medidas organizativas y de dotación de medios personales y/o materiales que resulten precisas para contar con mecanismos propios que permitan a la AVPT iniciar de oficio las actuaciones de inspección, vigilancia y restauración de la legalidad urbanística frente a actos que vulneren gravemente la legalidad urbanística, en el ámbito de las competencias que le han sido legalmente atribuidas.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Alicante y a la Agència Valenciana de Protecció del Territori que «según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta».

En fecha 28/02/2025 tuvo entrada en el registro de esta institución el informe emitido por la Agència Valenciana de Protecció del Territori, en el que se indicaba:

Respecto a la Resolución de Consideraciones a la Administración referente a la Queja 2403593 tramitada por el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, les remitimos un breve informe en cuanto a las Recomendaciones que afectan a la AVPT.

En relación con la **Recomendación nº 5** se informa lo siguiente:

La AVPT ha recibido 26 denuncias de la Asociación de Vecinos Cañada del Fenollar. En todos ellos se ha requerido la emisión del informe preceptivo del Ayuntamiento de Alicante, necesario para incoar el correspondiente expediente de restauración de la legalidad urbanística. De ellos, han sido remitidos 13 informes técnicos, que han dado lugar a la incoación de 10 expedientes de restauración de la legalidad urbanística, que se corresponden a 11 de las denuncias presentadas, ya que en uno de ellos se acumulan dos denuncias, al tratarse de parcelas colindantes. Las dos denuncias restantes en las que se ha remitido el informe por el Ayuntamiento de Alicante serán incoadas cuando, conforme a la puntuación técnica obtenida según el Índice de Priorización de Expedientes conforme al cual se rige la actividad de la AVPT, resulte procedente.

La incoación de los expedientes se ha comunicado a los denunciados en cada uno de los casos.

Por tanto, se han adoptado, con rapidez y determinación, todas las medidas que resulten precisas para impulsar la tramitación y resolución de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores incoados a resultas de los escritos de denuncia presentados, notificando a los promotores del expediente los actos y/o resoluciones que se adopten, en cuanto interesados en los mismos.

En relación con la **Recomendación nº 6** se informa lo siguiente:

La AVPT ha requerido, en todos los casos, el preceptivo informe municipal al Ayuntamiento de Alicante previo a la incoación del procedimiento. Habiéndose recibido, como se ha indicado previamente, los informes reclamados entendemos que de manera progresiva y adecuada a las posibilidades de ambas administraciones. Ya que se requiere de una

actividad de inspección y elaboración de dictámenes técnicos complejos, así como de comprobación de la evolución periódica de las actividades, que tienen unos periodos de tiempo que son imposibles de evitar.

También se ha estrechado especialmente la relación con el Ayuntamiento de Alicante en estos supuestos concretos, dada la complejidad de los mismos, con contactos frecuentes y fluidos entre ambas Administraciones, que ha dado lugar a una mayor agilidad en la relación.

Sin que, por otra parte, por parte de la AVPT, resulte posible la adopción de más medidas tendentes a garantizar el cumplimiento de sus obligaciones por parte de los municipios adheridos. Siendo que, como se ha indicado, en el presente supuesto se están cumpliendo de manera escrupulosa y sin ningún tipo de incidencia negativa.

Por tanto, igualmente, entendemos que se han adoptado todas las medidas precisas, en el ámbito de competencias de la AVPT, para garantizar el cumplimiento real y efectivo de las obligaciones asumidas por parte de las administraciones locales que se han adherido a la AVPT, y de las personas que la integran y prestan sus servicios en ellas.

En relación con la **Recomendación nº 7**, se indica lo siguiente:

Conforme a lo establecido en el artículo 296.c) del RDL 1/2021, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana, los Ayuntamientos adheridos a la AVPT han de remitir a la Agencia, en los supuestos de denuncia por presunta infracción urbanística en suelo no urbanizable, “un acta de denuncia e inspección firmada por la inspección urbanística, la policía municipal o equivalente”. Es decir, son los municipios los que, aun cediendo la competencia para la tramitación de expedientes de restauración de la legalidad urbanística, ejercen la tarea de inspección en sus propios términos municipales, dependiendo de ello el ejercicio de sus funciones por parte de la AVPT.

Esto se corresponde con el modelo de Agencia que se diseña cuando ésta se constituye. Ya que, si bien se crean seis plazas de inspectores de la legalidad urbanística, se prevé que esta función la sigan ejerciendo los municipios. Lo que, por otro lado, no podría ser de otra forma. Ya que, de lo contrario, si la inspección urbanística respecto a los municipios adheridos (potencialmente, todos los de la Comunitat Valenciana) la ejerciera la AVPT, su plantilla, sólo en inspectores, debería superar las 500 personas (al menos uno por municipio de la Comunitat, siendo incluso esta cifra de uno por municipio claramente insuficiente en la mayoría de los municipios).

Es decir, si la inspección, en vez de técnicos municipales o la propia Policía Local, la tuvieran que ejercer funcionarios (con la condición de agente de la autoridad) propios de la AVPT, la Agencia sería difícilmente viable.

No es solo que por razones operativas fuera compleja, es que existen multitud de razones que aconsejan que sean los propios municipios los que ejerzan esta función, como la cercanía a la infracción o el conocimiento de la propia normativa municipal y del término municipal. Factores que hacen del todo aconsejable que sean los municipios los que ejerzan esta función, ejerciendo los inspectores de la AVPT de coordinadores y formadores de estos, a través de las jornadas de formación, visitas a los municipios o resolución de consultas que le son planteadas. E, incluso y puntualmente, asistiendo a los inspectores en visitas puntuales en los que se requiere su asistencia. Pero de manera complementaria y, en ningún caso, pudiendo sustituir a estos.

De la lectura del informe emitido por la AVPT se deduce que la misma acepta las recomendaciones nº 5 y 6, exponiendo las actuaciones que se han realizado para darles un cumplimiento real y efectivo.

En particular, se informa de la apertura de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística, derivados de las denuncias presentadas por los promotores del expediente de queja respecto de los que se han recibido los informes municipales solicitados, y de su notificación a los mismos.

No obstante, no podemos dejar de tener en cuenta que, en la fecha de emisión del informe, ello había determinado que solo 13 de las 26 denuncias presentadas, tras la remisión del informe municipal en esos casos, hubieran conducido a la apertura de una expediente de restauración de la legalidad urbanística; en consecuencia, en la mitad de los casos denunciados no había sido todavía posible el inicio de los citados expedientes, consecuencia (según concluimos) del incumplimiento por parte de la administración local afectada de las obligaciones derivadas del acuerdo de adhesión a la AVPT.

Asimismo, se informa de las medidas adoptadas para dar cumplimiento, en el presente supuesto, a la recomendación número 6.

Dadas las circunstancias que se acaban de expresar, debemos -no obstante la aceptación que se expresa- volver a insistir a la AVPT a que adopte las medidas para garantizar (dado que, como indica el informe, la actuación de la Agència depende de una manera decisiva del cumplimiento de sus obligaciones por parte de los municipios adheridos) que los Ayuntamientos extremen al máximo los deberes de diligencia en el puntual y rápido cumplimiento de las obligaciones que asumieron como consecuencia de su adhesión a la AVPT.

Asimismo, debemos insistir en la necesidad de que, recibidos los informes municipales e incoados los expedientes en los que se den los elementos precisos para su apertura, se adopten todas las medidas precisas para garantizar que la tramitación y resolución de los mismos se produzca sin demoras, en el marco de la normativa que le resulta aplicable.

Respecto de la recomendación nº 7, la AVPT expone una serie de argumentos que le conducen a concluir la imposibilidad de aceptarla.

Básicamente, se aduce la complejidad y coste de contar con una plantilla que desarrolle las funciones de inspección que permitirían, en el sentido recomendado, contar con «mecanismos propios que permitan a la AVPT iniciar de oficio las actuaciones de inspección, vigilancia y restauración de la legalidad urbanística frente a actos que vulneren gravemente la legalidad urbanística, en el ámbito de las competencias que le han sido legalmente atribuidas».

En este sentido, se señala que «son los municipios lo que, aun cediendo la competencia para la tramitación de expedientes de restauración de la legalidad urbanística, ejercen la tarea de inspección en sus propios términos municipales, dependiendo de ello el ejercicio de sus funciones por parte de la AVPT».

Aun comprendiendo los argumentos expuestos por la AVPT, esta institución debe refirmarse en las consideraciones realizadas en nuestra resolución de 14/02/2025 y en la necesidad de que la AVPT cuente (como por otra parte se deduce del Decreto que regula su funcionamiento) con medios propios con los que, cuanto menos en casos graves como el sometido a nuestro conocimiento en la presente queja, poder reaccionar de oficio frente a vulneraciones graves o muy graves de la

legalidad urbanística en suelos no urbanizables, sin depender del cumplimiento de sus obligaciones por parte de los municipios adheridos o de la mayor o menor diligencia de la actuación de los mismos.

El caso analizado en el presente procedimiento consideramos que constituye un ejemplo paradigmático de lo expresado.

Por otra parte, transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alicante a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

Dada esta circunstancia, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Alicante con el Síndic de Greuges, al no darse respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Alicante no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 14/02/2025. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana